



ACUERDO: En la Ciudad de San Martín de los Andes, Provincia del Neuquén, a los doce (12) días del mes de Diciembre del año 2019, la Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, integrada con los señores Vocales, el Dr. Pablo G. Furlotti y la Dra. Alejandra Barroso, con la intervención de la Secretaria de Cámara, Dra. Rosa Mariel Lázaro, dicta sentencia en estos autos caratulados: **"PROTECCION TOTAL PATAGONICA S.R.L. C/ GOMEZ ACOSTA PABLO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"**, (Expte. Nro.: 50634, Año: 2017), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° DOS de la IV Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Junín de los Andes y en trámite ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de San Martín de los Andes, dependiente de esta Cámara.

De acuerdo al orden de votos sorteado, la **Dra. Alejandra Barroso**, dijo:

I.- A fojas 376/386vta. se dictó sentencia de primera instancia con fecha 14 de agosto de 2019, por medio de la cual el Sr. Juez interviniente rechaza la acción intentada, impone costas y difiere la regulación de honorarios.

Contra el pronunciamiento citado se alza la parte actora, mediante recurso interpuesto a fs. 388 el que funda a fs. 393/397.

Conferido el respectivo traslado el mismo es contestado por la parte demandada conforme resulta de fs. 399/405.

II.- a) Agravios:

Luego de una breve reseña de los antecedentes de la causa, ingresa a plantear sus agravios.

1.- En primer lugar y con transcripción parcial de la sentencia en crisis expresa que para descalificar la conducta del demandado como violatoria del deber de no concurrencia, el



a quo toma en cuenta un solo hecho (la compra de acciones de Montaña estando vigente la relación laboral), y omite el resto de los hechos probados y relevantes, sin indicar por qué no son tenidos en cuenta en su decisión.

Agrega que la interpretación que realiza el sentenciante del art. 88 de la LCT resulta aislada y rígida y contraria a la buena fe.

Sostiene que de todo el plexo probatorio surgen evidentes todas las negociaciones y gestiones que realizó el demandado contra los intereses de la actora y que permiten calificar su conducta como contraria al deber de no concurrencia, criticando que la decisión omitiera de manera arbitraria referirse a hechos probados.

Luego refiere en forma errónea que esta Alzada no es competente para valorar la prueba rendida en autos, con cita de jurisprudencia que refiere, por el contrario, a instancias extraordinarias.

Señala seguidamente las conductas desplegadas por el demandado que, en su opinión, no fueron tenidas en cuenta por el a quo.

En este sentido, destaca que se encuentra probado con la documental acompañada consistente en copia de la publicación del BO, que el demandado en fecha 17/2/16 se constituyó en socio de "MONTAÑA SEGURIDAD SRL", es decir una sociedad con idéntico objeto y estando vigente la relación laboral, lo cual queda ratificado con la informativa de fs. 277. Señala que los testigos Kun y Neil Rodríguez indicaron que los servicios ofrecidos por la citada sociedad son idénticos que los de PTP.

Con relación a la captación de clientela y recursos humanos, expresa que de la declaración de los testigos Kun, Di Lello, Cayun y Figueroa, surge que el demandado tenía contacto con las grillas de organización del personal (vigiladores),



sus teléfonos de contacto como así de los clientes de la empresa, accediendo a información de precios y costos.

Considera que esa información, la cual fue obtenida estando vigente el vínculo laboral con PTP, fue la que utilizó el accionado para hacerse de clientes y recursos humanos para su propia empresa en detrimento de PTP.

Señala que de la denuncia efectuada por el empleado León (informativa de fs. 291), se acredita que el demandado presionaba a los empleados de PTP para que se fueran a trabajar a su empresa con la ayuda del vigilador de apellido Villalba. Destaca que la denuncia data del 22 de julio de 2016, es decir de un mes después del despido indirecto y a días de las fechas de renunciaciones de los trabajadores de PTP Cayun y Figueroa, quienes hoy prestan servicios para el demandado.

Señala también las presiones que resultan de los testimonios de Di Lello y de Kun sobre los trabajadores de PTP para que dejen la empresa.

Destaca también en el mismo sentido la declaración de la testigo Gori Pereyra, clienta de la empresa PTP y la del testigo Neil Rodríguez quien como jefe de operaciones de Montaña seguridad admite haber acompañado al padre del actor a ofrecer los servicios de Montaña a la Cooperativa de Agua Potable, a Rincón de los Andes y al administrador de Estancia Roemmers.

Indica que de la pericia contable surge que los servicios de Montaña fueron ofrecidos al mismo precio.

Expresa que el despido del demandado fue indirecto, y que en realidad obedecía a que se encontraba dispuesto a emprender su propio negocio.

Cuestiona la interpretación dada por el a quo al art. 88 de la LCT y lo relaciona con el principio de buena fe, con cita del art. 63 de la misma normativa.



Considera que no se puede soslayar que si bien la sociedad Montaña Seguridad comenzó a funcionar efectivamente poco después de disuelto el vínculo con PTP, los hechos demuestran claramente que estando vigente el vínculo la intención era constituir una empresa que compitiera con su empleadora, y luego, aprovechando sus contactos y conocimientos adquiridos en PTP, comenzó a realizar una serie de maniobras a fin de desviar recursos hacia su empresa.

Cuestiona la aplicación al caso del art. 14 de la CN e invoca lo dispuesto por el art. 10 del CCyC en orden al ejercicio abusivo de los derechos.

2.- En orden al perjuicio económico, controvierte la interpretación del sentenciante con respecto a lo dispuesto por el art. 88 de la LCT y los requisitos de procedencia de la responsabilidad civil, fundamentalmente la relación adecuada de causalidad.

Se pregunta por qué, si primero definió el encuadre legal en el art. 88 de la LCT, luego cambia de rumbo y aplica las normas del derecho civil.

Considera que de haber sido coherente, hubiera bastado con acreditar que el demandado compró acciones de una sociedad de idéntico objeto que la de su empleadora estando vigente la relación laboral, lo cual de por sí amerita un resarcimiento conforme lo indica la norma que castiga la conducta que pudiera afectar los intereses de la parte empleadora.

Expone que aún ante la falta de perjuicio patrimonial, la sola conducta desleal hace procedente el resarcimiento reclamado en concepto de daño extrapatrimonial.

Sin perjuicio de ello, destaca que se han acreditado las maniobras desleales desplegadas por el demandado para captar 3 de los más importantes clientes de PTP a quienes conoció y tuvo contacto gracias a su puesto en dicha empresa y



a quienes les ofreció los mismos servicios que ofrecía PTP, usando para ello la información de costos y logística.

Nuevamente de manera incorrecta expresa que a esta Alzada no le corresponde expedirse en relación a la prueba aportada a la causa, recurriendo en cambio al concepto de arbitrariedad como si se tratara de una instancia extraordinaria.

Insiste en que la sola acreditación de la conducta desleal habilita el reclamo indemnizatorio y considera inaplicables las normas del derecho civil.

3.- Finalmente cuestiona la imposición en costas.

Considera que, aún en el hipotético caso en que no se hiciera lugar al recurso de apelación, las circunstancias del caso habilitan a apartarse del principio genérico de la derrota.

Entiende que existieron razones fundadas para litigar y que hay elementos objetivos que dan cuenta que su parte pudo considerar razonablemente que le asistía el derecho a reclamar y obtener un resultado positivo.

Solicita se aplique lo dispuesto en el art. 68 segundo párrafo del CPCC y se impongan las costas en el orden causado.

Realiza otras consideraciones a las que me remito en honor a la brevedad, cita doctrina y jurisprudencia que hace a su derecho y solicita se haga lugar al recurso, con costas.

b) Contestación de los agravios:

En su contestación la parte demandada aduce en primer lugar que la crítica resulta ser una mera disconformidad, sin perjuicio de lo cual ingresa a contestar las quejas.

En primer lugar señala que no se ha rechazado la demanda en un solo hecho como pretende el quejoso, sino que se han valorado otras circunstancias como que Montaña Seguridad no tenía actividad ni podía tenerla porque no estaba



habilitada y que los clientes contrataron con esa empresa con posterioridad a la disolución del vínculo laboral.

Destaca que su parte se consideró despedido el 1/4/16 y que la empresa Montaña Seguridad posee habilitación desde el 26/7/16, lo cual se encuentra acreditado en autos, y que los clientes que motivaron este litigio contrataron los servicios a partir de agosto y septiembre de 2016.

Aduce que el demandado no necesitaba de información alguna de la empresa actora, ya que antes de ingresar a trabajar para PTP, el demandado era el experto en seguridad, formando parte de la firma El Condor SyV SRL junto a su abuelo, Sr. Heraldo César Acosta, desde el año 2008, conforme surge del contrato de constitución de la misma obrante en autos, empresa que fuera apropiada indebidamente por los representantes de PTP S.R.L.

Agrega que, conforme se desprende de la prueba informativa y testimonial de autos, las tres empresas que contrataron los servicios de Montaña Seguridad, lo hicieron por su cuenta, voluntariamente, sin presiones de ningún tipo, por haber sido clientes por años de la empresa cuyo apoderado era el padre del demandado Sr. Carlos Gómez y ante la disconformidad de esas empresa por la atención de los representantes de la empresa de la actora, habiendo contactado al padre del demandado Sr. Carlos Gómez.

Señala la declaración del testigo Neil Rodríguez, de la que surge claramente que su parte no contactó a ninguna de las tres empresas para captarla como cliente.

Indica igualmente que de la declaración del testigo Figueroa resulta también que el demandado no intervino en el pase a la otra empresa, que el testigo declaró que ingresó a Montaña Seguridad el 1 de agosto de 2016 y que cuando entró el demandado no estaba en la empresa.

Rechaza que exista daño patrimonial ni extrapatrimonial y finalmente agrega que no existe motivo



alguno para apartarse del principio objetivo de la derrota en la imposición en costas.

Realiza otras consideraciones a las que me remito en honor a la brevedad y solicita se rechace el recurso interpuesto, con costas.

III.- En forma preliminar, subrayo que considero que las quejas traídas cumplen, aunque mínimamente, con la exigencia legal del art. 265 del CPCC, conforme seguidamente expondré.

He realizado la ponderación con un criterio favorable a la apertura del recurso, en miras de armonizar adecuadamente las prescripciones legales, la garantía de la defensa en juicio y el derecho al doble conforme (art. 8 ap. 2 inc. h) del Pacto de San José de Costa Rica), en el marco del principio de congruencia.

También, puntualizo que procederé a analizar la totalidad de los agravios vertidos sin seguir al apelante en todas y cada una de las argumentaciones y razonamientos que expone sino sólo tomando en consideración aquellos que resulten dirimientes o decisivos en orden a las cuestiones que se plantean.

IV.- Sentado lo anterior y expuesta brevemente la postura de la apelante, ingresaré al tratamiento de los agravios en forma conjunta.

1.- La sentencia de primera instancia da cuenta de los términos de la demanda, por la cual se interpone una pretensión resarcitoria con fundamento en los arts. 65 (entiendo que debe ser 85 y que se deslizó un error de tipeo en la demanda), 87 y 88 de la LCT, con fundamento fáctico en la constitución de una sociedad de igual objeto que la de su empleador, estando vigente la relación laboral, con más la captación de personal y clientes y la intencionalidad de extinguir el vínculo laboral con PTP SRL, configurando la concurrencia laboral prohibida, denunciando un daño económico



cierto e indemnizable en los términos del citado art. 88 de la LCT.

El sentenciante precisa que la cuestión en litigio consiste en decidir si la adquisición de cuotas sociales de "MONTAÑA SEGURIDAD S.R.L." por parte del demandado encuadra en el incumplimiento de las obligaciones previstas en el art. 88 de la LCT.

Manifiesta que se ha acreditado que el demandado adquirió las cuotas sociales vigente el contrato de trabajo con la actora, siendo socio desde el día 17/2/2016 esto es con anterioridad al despido que ocurriera el 1/4/2016; que la empresa citada tiene habilitación para operar desde el 26 de julio de 2016, es decir que considera demostrado que la empresa de la que es socio el demandado comenzó su actividad con posterioridad al despido ocurrido el 1/4/2016.

Igualmente, determina que comenzó a facturar a los tres clientes involucrados en este litigio (Rincón de los Andes, Cooperativa de Agua Potable y otros Servicios Públicos de San Martín de los Andes y Roemmers), en los meses de Agosto y Septiembre de 2016, es decir también con posterioridad a la extinción de la relación laboral.

Destaco que todas estas circunstancias fácticas llegan firmes por no haber sido motivo de cuestionamiento.

Sostiene el a quo que, mientras el deber de confiabilidad o secreto se prolonga aún después de extinguido el vínculo laboral, la no concurrencia (desleal) no procede para después de disuelto el vínculo.

Considera que no existe elemento de prueba alguno que permita tener por acreditada la infidelidad del demandado o la concurrencia desleal, por cuenta propia o ajena que pudieran afectar los intereses de la sociedad actora.

Por el contrario, entiende acreditado que el demandado antes de ingresar a trabajar para la empresa era experto en seguridad, que formaba parte de la firma "El Cóndor



SyV SRL", empresa antecesora de PTP SRL, y que la relación laboral al momento de adquirir acciones de Montaña Seguridad SRL ya se encontraba en crisis, dando cuenta de los mensajes remitidos por el gerente de la empleadora, Diego Ariel Gómez Acosta, hermano del demandado en fecha 15/2/2016 invitándolo a retirarse de la empresa y buscarse otro trabajo.

Destaca lo dispuesto por los arts. 85 y 88 de la LCT, y afirma que el hecho atribuido al demandado no sucedió, ya que si así hubiera sido, el empleador podría haber extinguido el vínculo laboral por considerarlo injuria suficiente.

Por su parte, considera que la mera adquisición de cuotas sociales de una empresa que carecía de actividad comercial y que no podía tenerla porque no estaba habilitada, sumado al hecho de que la actora tenía intención de disolver de inmediato y cuanto antes el vínculo laboral con el demandado, no puede equipararse a una negociación por cuenta propia que haya causado un daño a la patronal.

Entiende el a quo que, en ese contexto, el demandado podía lícitamente dirigirse a los clientes y ofertarles sus servicios ya que ese conocimiento forma parte de sus habilidades, invocando lo establecido por el art. 14 de la CN.

Considera que el único hecho probado (que el demandado adquirió cuotas sociales vigente la relación laboral), no puede tacharse de conducta antijurídica, y agrega que los tres clientes en cuestión cambiaron de empresa también con posterioridad al despido, habiendo explicado cada uno de ellos los motivos de su decisión.

No habiéndose acreditado los requisitos de procedencia de la responsabilidad civil, ni las conductas que contemplan los arts. 85 y 88 de la LCT, rechaza la demanda imponiendo las costas al vencido (art. 68 del CPCC).

2.- Expuesta de este modo la controversia a la luz de los agravios vertidos, la primera cuestión a decidir se centra en si se han verificado los extremos necesarios para



considerar que el demandado ha incurrido en infidelidad o en competencia desleal en perjuicio de la sociedad actora.

El accionante funda su pretensión concretamente invocando los arts. 85, 87 y 88 de la LCT.

En orden a lo previsto por el art. 88 de la citada normativa, se ha acreditado y llega firme, como dije, que la empresa MONTAÑA SEGURIDAD S.R.L. cuyas acciones sociales adquirió el demandado obtuvo su habilitación para funcionar casi 4 meses después de que se produjera el despido.

En estos términos la doctrina y jurisprudencia es conteste, en general, en que el deber de no concurrencia no se prolonga luego de finalizado el vínculo laboral.

Esta conclusión del sentenciante no logra ser conmovida por los agravios desarrollados por el apelante, quien tampoco cuestiona las circunstancias fácticas que tiene en cuenta el a quo.

En este aspecto, la jurisprudencia sostiene, y comparto, que: "El hecho de que un trabajador, una semana antes de ser despedido, constituyera una sociedad para desempeñarse en la misma rama de servicios y productos que su empleadora no puede ser considerado un acto de competencia desleal susceptible de generar responsabilidad si no se verificó una afectación a los intereses de esta última, pues así lo requiere el art. 88 de la Ley 20.744, máxime cuando el inicio de actividades se materializó una vez finalizado el vínculo".

"2 - La acción de daños por competencia desleal interpuesta contra un ex trabajador de la actora debe rechazarse si esta no acreditó lo invocado en la demanda, esto es, que lo despidió por infidelidad, que le sustrajo un listado de clientes, que la sociedad que constituyó en competencia le generó perjuicios o que existió una captación ilegítima de clientes o un plagio de su catálogo, máxime cuando es lógico que el dependiente, una vez finalizado el



vínculo, continúe su trayectoria dentro de la misma actividad” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala A • 03/06/2014 • Artículos Promocionales S.A. c. Diseños Pram S.R.L. y otros s/ ordinario •AR/JUR/36273/2014, la ley online).

En el mismo sentido la doctrina expresa que: “...a diferencia de lo que sucede con el deber de guarda o secreto, que aún debe mantenerse después de finalizado el contrato de trabajo, la abstención de efectuar negociaciones relacionadas con la actividad del empleador sólo se extiende hasta la extinción del vínculo laboral, ya que con posterioridad, el trabajador se encontrará en libertad de realizar la actividad donde más se siente cómodo, que generalmente coincidirá con el efectuado anteriormente, que es el que más conoce y en el que se ha desenvuelto durante un largo tiempo. Livellara apunta que la extensión de este deber más allá de la vigencia del contrato de trabajo entra en conflicto con la libertad de trabajar, ya que es lógico que el dependiente continúe su trayectoria profesional dentro de la misma rama de actividad, en la que se ha venido desempeñando...” (Grisolía, Julio Armando; Hierrezuelo, Ricardo Diego; Derechos y Deberes en el Contrato de Trabajo, pág. 593).

Se considera entonces que la interdicción más allá del vínculo laboral, a falta de norma alguna que lo establezca, sólo puede ser válida si se pacta y lo es en términos razonables, debidamente justificado, por un plazo de tiempo limitado y si incluyen un reconocimiento pecuniario o compensación adecuada al trabajador que repare debidamente el tiempo que no puede dedicar a la actividad que mejor conoce. Una convención que no se ajuste a esas pautas será inválida en la medida que viole el derecho a trabajar que en nuestro país tiene jerarquía constitucional (arts. 14 y 75 inc. 22 de la CN). (op. cit., pág. 593 con cita de Livellara; en la pág. 594 se transcribe la postura de Krotoschin en igual sentido).



A mayor abundamiento, señalo igualmente que luego de realizado un minucioso análisis de la prueba colectada a lo largo del litigio, no encuentro demostrado en lo más mínimo que existiera un acto de competencia desleal por parte del accionado. Tampoco se ha demostrado una captación indebida de clientes, quienes, al responder el requerimiento judicial que se les efectuó, explicaron pormenorizadamente los motivos que los llevaron a contratar a la empresa Montaña Seguridad S.R.L., constituida por el demandado y su padre. Captar un cliente de un competidor es de la esencia de la competencia, lo que es reprochable es que se capte un cliente mediante un aprovechamiento indebido del esfuerzo del competidor o mediante maniobras tendientes a dañarlo o destruirlo, situación que considero no se presenta en este caso.

Tampoco se ha acreditado que la nueva sociedad constituida por el demandado o en general su actividad, captación de clientes e ingreso de personal, hubiese sido formada a partir del material, conocimiento e información perteneciente a la actora.

La actora en su demanda invoca expresamente no sólo las normas mencionadas de la LCT, sino también el convenio de confidencialidad y no concurrencia que firmara el demandado al ingresar a trabajar registrado en relación de dependencia (conf. fs. 69vta.).

Sin embargo, del relato concreto de cuáles habrían sido puntualmente las violaciones al deber de confidencialidad, el actor afirmó que el demandado utilizó información de la empresa, sin indicar específicamente qué información habría utilizado.

Con relación a los tres clientes que migraron hacia la empresa del demandado, como dije, se ha producido prueba pertinente indicando estos clientes los motivos por los cuales eligieron contratar a Montaña Seguridad SRL, surgiendo de dicha prueba informativa que fue una libre elección de estas



empresas (conf. especialmente fs. 273 en donde se consigna que el cambio de empresa se debió a una decisión comercial).

Como bien lo pone de resalto el demandado en su contestación de agravios, en la demanda afirmó que el precio ofrecido era inferior, mientras que en la expresión de agravios reconoce que se ha probado que el demandado ofrecía los servicios al mismo precio.

Con respecto a las presiones que habrían sufrido los empleados de PTP, las afirmaciones efectuadas en la demanda se desdibujan al analizar la prueba testimonial producida en autos, de donde no surge que el demandado hostigara al personal o que tratara de convencerlos de que renunciaran o que le brindaran información a la empresa.

Señalo que el único elemento probatorio en ese sentido es la exposición policial de Luis León, cuya autenticidad ha sido verificada mediante prueba informativa, pero señalo especialmente que no ha sido ofrecido como testigo a fin de que las partes pudieran interrogar o confrontar libremente al mismo para así ilustrar adecuadamente al Tribunal sobre sus dichos. También destaco que la exposición ha sido vertida sin la exigencia del juramento de decir verdad que corresponde a una prueba testimonial por lo que no puede otorgársele el mismo valor probatorio.

Destaco también la declaración testimonial de Di Lello (fs. 306/307), que menciona que se recibían mails o whatsapp en los cuales se presionaba a los empleados de la actora, pero tengo en cuenta que, al dar razón de sus dichos expresa que conocía esta circunstancia porque "nos llegaba información a través de los empleados", es decir que expresó conocer estas circunstancias de oídas, sin mencionar quiénes serían esos empleados, los que tampoco habrían sido ofrecidos como testigos, ni se han acompañado los mails o los whatsapp que menciona la testigo, todo lo cual quita absoluta



credibilidad a sus dichos, o al menos los mismos no han sido corroborados.

Con respecto a lo que declara en orden a los clientes que se fueron con la empresa del demandado por ofrecerles precios más bajos, ello ha sido desvirtuado por la restante prueba producida.

La misma valoración me merece la declaración del testigo Kuhn (fs. 314/315vta), quien manifestara que sabe que los trabajadores recibían presiones porque le mostraban que recibían mensajes o le comentaban que recibían llamadas. No menciona quiénes eran esos trabajadores, ni los mismos han sido ofrecidos como testigos de haber recibido esos mensajes o llamadas.

Por el contrario, algunos trabajadores, como Figueroa (fs. 316/317), han desvirtuado cualquier indicio al respecto, ya que menciona que renunció a PTP y se enteró de la empresa Montaña Seguridad SRL por un video en las redes de un programa, Sucesos de San Martín de los Andes, y llevó el CV; en el mismo sentido se expide el testigo Cayun (fs. 318/319).

En estos términos, entiendo que no se ha demostrado vulneración alguna del deber de confidencialidad o del deber de fidelidad, entendido como la "obligación del trabajador de no ejecutar acto alguno que pueda perjudicar los intereses del empleador".

Tengo en cuenta especialmente que surge tanto de la prueba documental, testimonial e informativa rendida, y tampoco ha sido motivo de controversia, que el demandado es una persona con conocimientos en la actividad de seguridad y vigilancia por haber sido parte, junto con su abuelo, de una empresa de seguridad y vigilancia en San Martín de los Andes denominada "El Condor SyV SRL", conforme también lo reconoce la propia actora en su escrito de demanda.

Además, y conforme resulta de las declaraciones testimoniales y de la prueba informativa, los clientes



contrataban a "El Condor SyV" desde el año 2003 hasta el año 2014, aproximadamente, luego continuaron con "PTP SRL" (la actora), incluso algunos creyendo que era la misma empresa que había cambiado de razón social; para luego continuar con "Montaña Seguridad SRL", conformada por los ex titulares del "El Condor SyV SRL" (conf. fs. 230; fs. 273; fs. 340/341, entre otras).

Nótese que de la declaración de la testigo Rolón (fs. 340/341), quien trabaja en la Cooperativa de Agua y otros Servicios Públicos, declara que en su momento se acercó el apoderado de PTP, quien para la testigo era el gerente de "El Cónдор SyV SRL", y creyó que en realidad era un cambio de razón social. Para la testigo era el mismo servicio y los actores eran los mismos. En el mismo sentido se expide el testigo López (fs. 342/343).

Destaco estos elementos para resaltar que no puede afirmarse que cualquier información o conocimiento que pudiere haber utilizado el demandado para llevar adelante la nueva actividad que emprendía con la empresa Montaña Seguridad SRL, luego de su desvinculación laboral, haya sido información a la que tuviere acceso por su carácter de empleado o por su desempeño en PTP, ya que como se ha reconocido, formaba parte de la empresa "El Cónдор SyV SRL", y en la localidad, algunos clientes no llegaban a distinguir entre una y otra empresa, pensaban que PTP era la continuadora, o que había un cambio de razón social. Puntualmente, los clientes que fueron motivo de controversia en estos autos, eran los mismos que en su momento habían contratado a "El Cónдор SyV".

Por estas razones, considero no le asiste razón al quejoso en sus cuestionamientos sobre estos aspectos.

Con relación a la queja en orden a los requisitos de procedencia de la responsabilidad civil, entiendo que igualmente la decisión ha de confirmarse.



Para la procedencia del resarcimiento que pretende la actora, además de acreditar el incumplimiento de una obligación legal o contractual (en este caso los arts. 85 y 88 de la LCT, y el convenio de confidencialidad), deben demostrarse los restantes elementos de procedencia de este tipo de responsabilidad, esto es, el factor de atribución, el daño y la relación adecuada de causalidad.

De todas maneras, y conforme lo expuse precedentemente, no habiéndose acreditado el acto ilícito o el acto antijurídico en tanto incumplimiento de ese deber legal y contractual, resulta innecesario ingresar a analizar los restantes requisitos para la procedencia del resarcimiento, como pretende el recurrente.

Conforme todo lo expuesto, tampoco encuentro motivos para apartarme del principio general en materia de costas (art. 68 del CPCC).

V.- Por los argumentos desarrollados precedentemente, doctrina y jurisprudencia allí citada entiendo que corresponde rechazar el recurso interpuesto confirmando en consecuencia la decisión en crisis.

Las costas de esta Alzada deberán imponerse al recurrente en su condición de vencido (art. 68 del CPCC), difiriendo la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno (arts. 15 de la LA). **Mi voto.**

A su turno, el **Dr. Pablo G. Furlotti**, dijo:

Coincido con los fundamentos expuestos por la vocal preopinante, así como la solución propiciada, por lo que adhiero a su voto. **Así voto.**

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, y la legislación aplicable, esta Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

RESUELVE:



I.- Rechazar la apelación interpuesta por la parte actora contra la sentencia definitiva de primera instancia y, en consecuencia, confirmarla en lo que fuera motivo de agravios para la recurrente.

II.- Imponer las costas de Alzada a la apelante perdedora (art. 68 del CPCC), difiriéndose la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno (art. 15 de la LA).

III.- Protocolícese digitalmente, notifíquese electrónicamente a las partes y, oportunamente, remítanse al Juzgado de origen.

**Dra. Alejandra Barroso - Dr. Pablo G. Furlotti
Dra. Rosa Mariel Lázaro - Secretaria de Cámara**